



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00191-00
INCIDENTISTA:	WILSON GONZÁLEZ GIRALDO CC. 4.578.909
INCIDENTADA:	AFP PROTECCION S.A.
ASUNTO:	ARCHIVO

Dentro del incidente de desacato presentado por el señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con la C.C. N° 4.578.909, contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, en cabeza de su representante legal Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, se dará la orden de archivo del presente trámite incidental, en tanto la entidad accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela N° 57 del 13 de mayo de 2021, proferido por este despacho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con la C.C. N° 4.578.909, instauró acción de tutela en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA y otra, cuyo trámite concluyó con fallo del 13 de mayo de 2021, y donde se desvinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y se tuteló el derecho fundamental de petición, a cargo de protección así:

“...SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. responsable directo, que dentro de las cuarentena y ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, le envíe una comunicación completa y detallada, al correo electrónico dispuesto en la presente acción de tutela, al señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con CC No. 4.578.909, donde le informe el estado actual de su solicitud de pensión de vejez; así mismo, gestione y finiquite en un término no mayor de quince (15) si es que Aún no lo ha hecho y ante las entidades correspondientes, las gestiones para la emisión del bono pensional que se precisa para decidir sobre la viabilidad o no de la prestación solicitada.

Advirtiéndole que, en caso de requerirse más plazo dada la imposibilidad de controlar los términos de otras entidades dentro del Sistema General de Pensiones, a las cuales debe recurrir, si es necesario, deberá enterar de esta situación, al solicitante..."

El accionante por medio de un escrito del 24 de mayo hogaño, le informó a este Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato.

Antes de pronunciarse esta oficina judicial se ha tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

A la anterior solicitud se le dio el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Frente a la solicitud del actor, el pasado 24 de mayo, mediante el auto de 25 de mayo de 2021, se requirió en primer lugar, a la encargada del cumplimiento del fallo de tutela en mención, Dra. Juliana Montoya Escobar, en su calidad de representante legal judicial -o quien hiciera sus veces-, afín de que, en el término dos (2) días hábiles, cumpliera con todo lo ordenado en dicho fallo, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P.

Posteriormente, el día 31 de mayo de 2021, la entidad incidentada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, para lo cual anexó respuesta enviada al actor donde le indica el estado actual del proceso de reconocimiento de prestación económica por vejez, al correo lunareja18@gmail.com indicando que las etapas

previas al reconocimiento de la prestación solicitadas y las cuales son obligatorias antes de definir la viabilidad o no de lo solicitado, en el siguiente sentido:

“Normalización de la cuenta: Dentro de este proceso, adelantamos cobro de aportes por no vinculados ante la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., esta entidad acreditó el pago de periodos pendientes el 28 de mayo de 2021, por lo que esta fecha, se cierra esta etapa para continuar el proceso de reconocimiento.

Cobro de bono pensional: Debido a que usted cotizó periodos anteriores a la fecha de afiliación con el Fondo de Pensiones Obligatorias que administra Protección S.A., se realizó el cobro de aportes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del bono pensional a cargo de Colpensiones y la Nación, el bono pensional fue reconocido y pagado el primero de enero de 2021 por lo que se cerró esta etapa para continuar el proceso de reconocimiento.

Solicitud de autorización de la Garantía de la de Pensión Mínima: Actualmente su proceso de definición de prestación económica por vejez se encuentra en la etapa de autorización de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en este punto es importante precisar que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que al momento de cumplir la edad de pensión (62 para el caso en concreto) que no hayan alcanzado el capital suficiente para financiar por si solos una pensión de por lo menos un salario mínimo pero hubiesen cotizado 1150 semanas tendrán derecho al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima.

En este orden de ideas, se debe precisar que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima no está en cabeza de Protección S.A., sino en cabeza de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tal y como lo estipula el artículo 2.2.5.4.4 del Decreto 1833 de 2016...”

Finalmente le insiste la entidad al incidentista que dado lo anterior, se está a la espera de la autorización por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para poder emitir resolución que defina la prestación económica solicitada por el actor, por lo que se deben acoger a lo señalado en el segundo párrafo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado, en el sentido de informar que la entidad necesitará un término adicional para la definición de la prestación económica por vejez, ya que Protección S.A. “...no controla el término que tiene la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar respuesta a la solicitud de autorización de la Garantía de Pensión Mínima...”

Respuesta a la cual no correrá traslado este despacho puesto que se encuentra incluida en el presente auto, además, que se acreditó su envío a la parte interesada al correo que dispuso para tal fin y ya referido el día 31 de mayo de los corrientes.

Es de anotar que lo que se protegió en la acción de tutela fue el derecho de petición, del cual se acredita cumplimiento por parte de la entidad incidentada, no significando con ello la obligatoriedad de conceder una prestación económica omitiendo los trámites que debe adelantar y que claramente se están surtiendo tal como explicó la entidad accionada, ni desconociendo el fallo judicial en cuestión, pues es incuestionable que la parte interesada debe sujetarse a todos los trámites que implica el poder definir la viabilidad o no de la pensión deprecada, y máxime si se tiene en cuenta que la decisión de la acción de tutela se encuentra en firme.

Por lo anterior, accede el Despacho a la solicitud de archivo del trámite incidental por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, dando este Despacho por terminado el presente incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el archivo del presente incidente de desacato interpuesto por el señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con la C.C. N° 4.578.909, en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, en tanto la accionada, acreditó el cumplimiento al fallo de tutela del 13 de mayo de 2021.-

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22bfb579929c99e8d4b5581b460b0a917c6c5dca1fb2a50d9f9b6cc444497cf9

Documento generado en 31/05/2021 04:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>